



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER

Chima, Santander, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo

Demandante: HORACIO BUSTOS CASTILLO

Demandado: VICTOR MANUEL ALMEIDA RODRIGUEZ Y MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA

Radicado: 68-176-40-89-001-2018-00036-00

En virtud de la citación que se le realizó al señor HORACIO BUSTOS CASTILLO como acreedor hipotecario a fin de que haga valer su crédito ante este mismo proceso, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, tenemos que estando dentro del termino el Doctor JORGE LUIS RIVERO TELLEZ, obrando en calidad de apoderado judicial del señor HORACIO BUSTOS CASTILLO, presenta demanda ejecutiva para hacer valer sus derechos en el proceso que se les cita, contra VICTOR MANUEL ALMEIDA RODRIGUEZ Y MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA, y en consecuencia se libre mandamiento a favor de su poderdante por las sumas señaladas en el acápite de pretensiones.

Examinando el legajo se advierte el siguiente defecto de forma:

- De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. es deber indicar *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* De conformidad con ello, se tiene que se indica que la dirección electrónica del ejecutado VICTOR MANUEL ALMEIDA RODRIGUEZ es mercyzan@yahoo.es la cual, analizada la demanda claramente no obedece al demandado en mención, sino a MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA y las direcciones a notificar es personal y por lo tanto es inadmisibles algunas direcciones que no correspondan al demandado. Por lo expuesto, se requiere a la parte demandante para que aporte la dirección de correo electrónico de VICTOR MANUEL ALMEIDA RODRIGUEZ o en su defecto afirme solamente que la desconoce, aspecto este que se considera fundamental de aclarar, debido a que de ahí se desprende la forma de notificación al demandado dentro del presente proceso.
- Analizando el proceso principal, mediante el cual se citó como acreedor hipotecario al señor HORACIO BUSTOS CASTILLO, se observa que las partes dentro de ese proceso son: demandante JORGE LUIS RIVERO TELLEZ, quien actúa en causa propia por tratarse de un proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía, contra VICTOR MANUEL ALMEIDA RODRIGUEZ Y MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA. El poder y la demanda para acumulación presentada tiene como demandante al señor HORACIO BUSTOS CASTILLO quien actúa a través de apoderado judicial Doctor JORGE LUIS RIVERO TELLEZ, contra VICTOR MANUEL ALMEIDA RODRIGUEZ Y MERCEDES ZANGUÑA DE ALMEIDA. El literal e) del artículo 34 del Estatuto del Abogado (Ley 1123 de 2007), reza: *“e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común...”* De lo anterior, observa este Despacho Judicial que el demandante de la demanda principal el Doctor Jorge Luis Rivero Téllez actúa en causa propia por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, es decir él mismo representa sus intereses; así mismo se observa que el Doctor Jorge Luis Rivero Téllez como apoderado judicial del demandante Horacio Bustos Castillo mediante el poder que le realizan, solicita acumulación de la demanda dentro del presente proceso de la referencia para hacer valer los

derechos de su representado y como consecuencia, se observa por parte de este Despacho que en cualquier momento del trámite procesal y a manera de ejemplo se menciona en caso de llegarse a remate del bien inmueble, podrían existir intereses contrapuestos entre la acreencia del señor Jorge Luis Rivero Téllez quien actúa en causa propia y la acreencia o los intereses del acreedor hipotecario que a la vez es su representado señor Horacio Bustos Castillo, situación que no se torna procedente de conformidad con el artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, dado que se podría incurrir en una falta de lealtad con el cliente¹

Administrando Justicia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alfredo Javier Pinedo Campo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Chima - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0396b986a308a0a11285e4aa27c37337a4ade130f2384a3503e1df901cfdde18d
Documento generado en 12/12/2022 03:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Primera demanda de acumulación folio 32